

**DISPONE SUSPENSIÓN TOTAL DE ACCIONES DE
COBRO.**

CONTRIBUYENTE: MATIAS ISLAS LANDEROS
RUT: [REDACTED]
DOMICILIO: [REDACTED]

COPIAPÓ, 17 de agosto de 2026

RES. EX. N°_292_/

VISTOS Y CONSIDERANDO:

1.- Presentación de fecha 15 de julio del 2026, mediante petición administrativa, suscrita por don Matias Islas Landeros Rut N° [REDACTED] mediante la cual solicita se disponga por parte de esta Dirección Regional la suspensión del cobro ejecutado por la Tesorería General de la República, según se deduce de los antecedentes aportados, sobre un giro de impuesto.

2.- Que, en su petición administrativa con folio N°77326490832 de fecha 15 de julio del 2026, acompañó: a) Acta de embargo, emitida por Tesorero Tesorería Regional de Atacama con fecha 09 de julio de 2026, que hace alusión al expediente 12647-2026, de Copiapó; b) Certificado de Deuda emitido por la Tesorería General de la República folio 001SD202619646311589.

3.- Que, como fundamento de su requerimiento, señala en su petición administrativa de fecha 15 de julio del año 2026, que solicita la suspensión de cobro por 90 días, con el fin de continuar con los trámites tanto en Fonasa como en la AFP.

4.- Que, según el Certificado de Deuda, emitido por la Tesorería General de la República, se desprende deuda girada según formulario 21, con folio: 60887065, con fecha vencimiento 30 de abril 2025, por una deuda neta de \$346.086.

5.- Que, a esta repartición pública la contribuyente presentó rectificatoria del Formulario 22 correspondiente a la renta Año Tributario 2025, folio 60887065, con fecha 12.09.2025 solicitando corregir duplicidad de ingresos, retenciones y cálculos previsionales como trabajadora independiente. Dicha rectificatoria fue procesada, generando una deuda fiscal y un pago en exceso de cotizaciones previsionales producto del recálculo del formulario 22.

6.- Que, conforme preceptúa el inciso tercero del artículo 147 del Código Tributario, el Tribunal Tributario y Aduanero podrá disponer la suspensión total o parcial del cobro judicial por un plazo determinado o hasta que se dicte sentencia de primera instancia, cuando se trate de aquella parte de los impuestos correspondientes a la reclamación que hubieren sido girados con anterioridad al reclamo. A su vez, el inciso cuarto de dicha norma dispone que cuando no se presentare reclamación, dicha facultad podrá ser ejercida por el Director Regional de este Servicio.

7.- Que, en la especie se ha constado que la solicitante no ha presentado reclamación ante el Tribunal Tributario y Aduanero de Atacama, respecto de dichos giros.

8.- Que, atendido que el contribuyente debe gestionar ante las respectivas instituciones previsionales la devolución de los montos pagados en exceso, cuyos antecedentes resultan necesarios para determinar y efectuar la regularización correspondiente ante la Tesorería General de la República, resulta procedente acceder a lo solicitado.

9.- Lo dispuesto en el artículo 19°, letras a) y c) del DFL N° 7 de 1980, Ley Orgánica del Servicio de Impuestos Internos; lo preceptuado en el 6 letra B) N° 5 y artículo 147 inciso tercero y cuarto del Código Tributario; lo instruido en Circular SII N° 50 de 09 de octubre de 1986, y las razones expresadas precedentemente.

SE RESUELVE:

SUSPÉNDASE, por el plazo de 90 días corridos, el procedimiento de cobro, seguido en contra del contribuyente [REDACTED] derivado del giro formulario 21 folios **60887065** con fecha vencimiento 30 de abril 2025, seguido por el Servicio de Tesorería General de la República.

ANÓTESE, COMUNÍQUESE Y NOTIFIQUESE

ALICIA
CAROLINA
NAVEA
RODRIGUEZ

Firmado digitalmente
por ALICIA CAROLINA
NAVEA RODRIGUEZ
Fecha: 2026.08.21
11:12:29 -04'00'

ALICIA NAVEA RODRIGUEZ
DIRECTORA REGIONAL

JOHN
ULISES
MADARIAGA
VILLALOBOS

ANR/JMV/ARF/vbt

Distribución

- Grupo 2 Depto. Fiscalización
- Archivo Dirección Regional
- Tesorería Regional de Atacama
- Contribuyente

ALEJANDRA ESTEPIANE
REYES FRITS